

Respetado
GERMÁN PEÑA BELTRÁN
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
DEMANDANTE:	WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
DEMANDADA:	MARIA MERCEDES ARIZA PRADO
RADICADO:	110013103004201500439

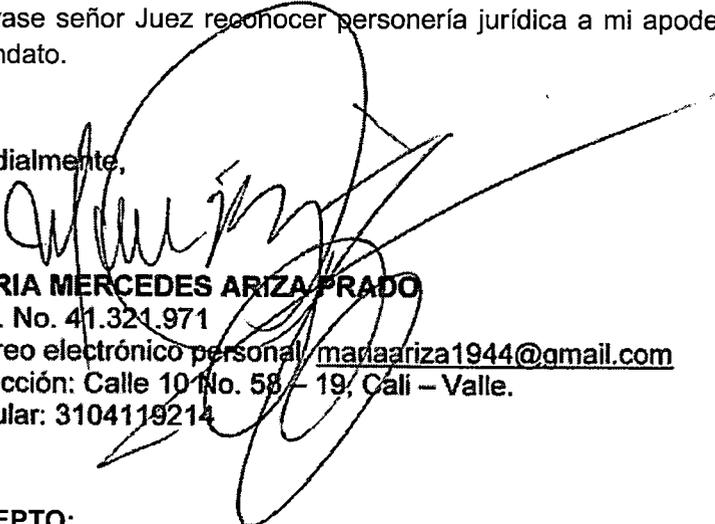
MARÍA MERCEDES ARIZA PRADO, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.321.971, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.042.026 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 245.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro de este asunto.

Así las cosas, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes al poder señaladas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, entre ellos para solicitar y expedir copias, presentar recursos, solicitudes, designar dependientes judiciales, formular excepciones, formular reclamaciones de orden judicial.

Para los efectos correspondientes, se realiza la presente actuación conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, remitiendo el presente documento por vía mensaje de datos, y con destino al correo electrónico del abogado obrante en el Registro Nacional de Abogados.

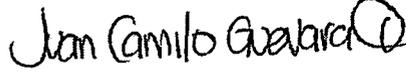
Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,



MARIA MERCEDES ARIZA PRADO
C.C. No. 41.321.971
Correo electrónico personal: mariaariza1944@gmail.com
Dirección: Calle 10 No. 58 - 19, Cali - Valle.
Celular: 3104119214

ACEPTO:



JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ
C.C 1.144.042.026 de Cali - Valle
T.P No. 245.330 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: juanquevara0114@gmail.com

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

RV: PODER ESPECIAL - DEMANDA EJECUTIVA - 2015-00439-00

Juzgado 04-Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 28/06/2021 14:49

Para: Nestor Julio Molina Mape



PODER PARA RECURSO ...
155 KB

De: MARIA MERCEDES ARIZA PRADO <mariaariza1944@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 2:51 p. m.

Para: juanguevara0114@gmail.com <juanguevara0114@gmail.com>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER ESPECIAL - DEMANDA EJECUTIVA - 2015-00439-00

Estimado

JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ

Abogado

Asunto: PODER ESPECIAL

De manera atenta, remito en documento adjunto el poder especial que confiero a usted, para ejercer mi defensa dentro del proceso que se adelanta en mi contra ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, bajo el radicado N° 2015-00439-00.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

MARÍA MERCEDES ARIZA PRADO

C.C. N° 41.321.971

Responder | Reenviar

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: RECURSO REPOSICIÓN - MANDAMIENTO DE PAGO - 2015-00439-00

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 28/06/2021 14:53

Para: Nestor Julio Molina Mape

PODER PARA RECURSO ...
155 KB

RECURSO REPOSICIÓN ...
401 KB

3 archivos adjuntos (712 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Juan Guevara <juanguavevara0114@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 2:55 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN - MANDAMIENTO DE PAGO - 2015-00439-00

Respetado

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUEZ

Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDADO: MARIA MERCEDES ARIZA PRADO

APODERADO: JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ

DEMANDANTE: WILLIAM CAÑÓN VELANDIA

Radicación No: 2015-00439-00

Cordial saludo,

De manera amable, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, y dentro del término oportuno me permito presentar electrónicamente el memorial adjunto a este correo, para su conocimiento y trámite pertinente, acompañado del poder especial conferido al suscrito.

Muchas gracias.

Atentamente,

JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ

C.C. 1.144.042.026

T.P. 245.330 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

----- Forwarded message -----

From: **MARIA MERCEDES ARIZA PRADO** <mariaariza1944@gmail.com>

Date: Mon, Jun 28, 2021 at 2:48 PM

Subject: PODER ESPECIAL - DEMANDA EJECUTIVA - 2015-00439-00

To: <juanguavevara0114@gmail.com>

Cc: <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado
GERMÁN PEÑA BELTRÁN
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
DEMANDANTE:	WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
DEMANDADA:	MARIA MERCEDES ARIZA PRADO
RADICADO:	110013103004201500439

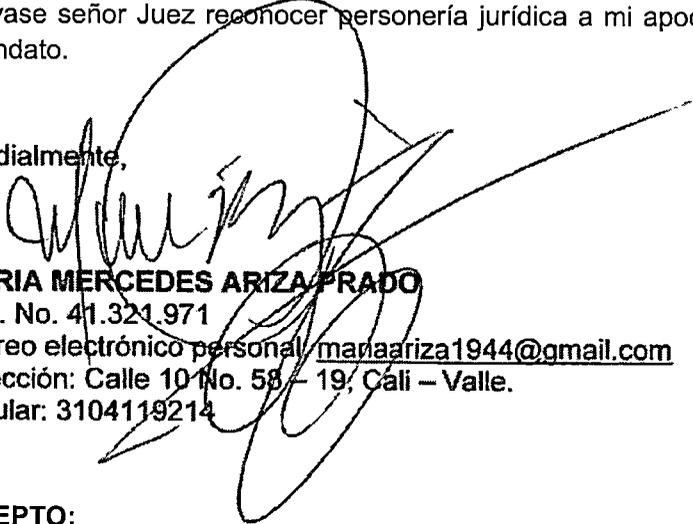
MARÍA MERCEDES ARIZA PRADO, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.321.971, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.042.026 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 245.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro de este asunto.

Así las cosas, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes al poder señaladas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, entre ellos para solicitar y expedir copias, presentar recursos, solicitudes, designar dependientes judiciales, formular excepciones, formular reclamaciones de orden judicial.

Para los efectos correspondientes, se realiza la presente actuación conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, remitiendo el presente documento por vía mensaje de datos, y con destino al correo electrónico del abogado obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,



MARIA MERCEDES ARIZA PRADO
C.C. No. 41.321.971
Correo electrónico personal: mariaariza1944@gmail.com
Dirección: Calle 10 No. 58 - 19, Cali - Valle.
Celular: 3104119214

ACEPTO:



JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ
C.C 1.144.042.026 de Cali - Valle
T.P No. 245.330 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: juanguevara0114@gmail.com

Respetado
GERMÁN PEÑA BELTRÁN
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
DEMANDANTE:	WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
DEMANDADA:	MARIA MERCEDES ARIZA PRADO
RADICADO:	110013103004201500439

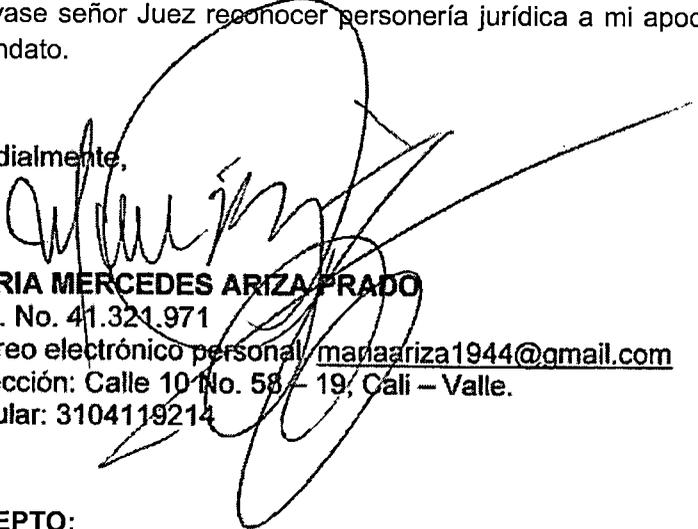
MARÍA MERCEDES ARIZA PRADO, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.321.971, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.042.026 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 245.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro de este asunto.

Así las cosas, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes al poder señaladas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, entre ellos para solicitar y expedir copias, presentar recursos, solicitudes, designar dependientes judiciales, formular excepciones, formular reclamaciones de orden judicial.

Para los efectos correspondientes, se realiza la presente actuación conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, remitiendo el presente documento por vía mensaje de datos, y con destino al correo electrónico del abogado obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,



MARIA MERCEDES ARIZA PRADO
C.C. No. 41.321.971
Correo electrónico personal: mariaariza1944@gmail.com
Dirección: Calle 10 No. 58 - 19, Cali - Valle.
Celular: 3104119214

ACEPTO:



JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ
C.C 1.144.042.026 de Cali - Valle
T.P No. 245.330 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: juanguavevara0114@gmail.com

**RESPETADO
GERMÁN PEÑA BELTRÁN
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.**

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO – MANDAMIENTO DE PAGO S/N DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DEMANDANTE:	WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
DEMANDADA:	MARIA MERCEDES ARIZA PRADO
RADICACIÓN:	110013103004201500439

JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.042.026 de Cali, obrando en nombre y representación de MARIA MERCEDES ARIZA PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.321.971 conforme al poder conferido que adjunto en este escrito y que fuera comunicado de acuerdo a lo indicado en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, me permito presentar ante su respetado Despacho Judicial recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio S/N del 22/Jun/2021 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago en contra de mi mandante, con el fin de que sea revocado íntegramente y en su lugar se niegue el mandamiento de pago al declarar próspero el ataque de la ejecutividad del título aducido por carecer de los requisitos exigidos en la ley para tener el carácter de título ejecutivo.

I. RAZONES

El Auto Interlocutorio S/N del 22 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi mandante, fue notificado electrónicamente el día 23 de junio de 2021 por parte del ejecutante, razón por la cual el día de hoy nos encontramos con la oportunidad en términos para presentar el recurso de reposición en contra de la decisión judicial en comento.

Para el suscrito apoderado judicial, la decisión en mención debe ser modificada comoquiera que el título presentado para su ejecución adolece de la totalidad de requisitos para catalogarse como título ejecutivo, y en consecuencia obtener su respectiva ejecución.

CONFUTACIÓN

1.1. AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO:

El carácter de ejecutividad de un título, está dado en la determinación normativa que se haga sobre este, no precisamente en la voluntad de las partes, razón por la cual, ante la desatención de los postulados normativos para la emisión de tal título ejecutivo, se estaría ante una intención de suplantar la voluntad jurisdiccional que por vía declarativa estima la potencial ejecución de obligaciones, de lo contrario no habría razón para la existencia de los procesos verbales y/o declarativos.

Así las cosas, tenemos que el documento cuya ejecución se pretende en este proceso, obedece a una presunta transacción realizada entre el ejecutante y mi mandante, cuyos requisitos normativos¹ son los siguientes:

¹ Artículo 1625 Código Civil; Sentencia N° T-118A/2013

- *Poner fin a una situación jurídica incierta*
- *Realizar concesiones recíprocas*

Como puede observar el Despacho Judicial nuevamente, sin mayor dificultad puede evidenciarse claramente que CONCESIONES RECÍPROCAS no existieron entre mi mandante y el señor WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, en tanto mi poderdante se allanó al pago de las obligaciones que se encontraban en ejecución, y además se le asignaron unas obligaciones adicionales que hoy se ejecutan, como lo son el traspaso de un vehículo (*Situación que no se encontraba en ejecución*), pago de trámites (*Situación que no se encontraba en ejecución*), una sanción penal, y adicional una sanción por retardo. Situaciones estas, que debo reiterar, mi mandante desconocía en lo absoluto, y que ponen en seria discusión, cuáles fueron las concesiones otorgadas por WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, en tanto obtuvo el pago que estaba ejecutando y además se hizo acreedor de nuevas obligaciones que hoy pretende ejecutar. *¿A qué renunció CAÑÓN VELANDIA de manera sustancial, suficiente y recíproca a las renunciaciones y concesiones que realizó mi apoderada?*

Además de lo anterior, que resulta totalmente reprochable que una obligación judicial inferior a TREINTA MILLONES DE PESOS (COP 30.000.000), se encuentre hoy para un cobro de aproximadamente DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP 200.000.000), de ahí claramente puede una persona con un mínimo de lógica concluir que no existieron concesiones recíprocas, no se dio cabal cumplimiento a la reglamentación de orden sustancial para la existencia formal del título de transacción.

Sería del caso, discutir la capacidad del Mandatario que realizó la inexistente e ilegal transacción, sin embargo ya fue estudiada en este despacho judicial de manera infructuosa, no obstante considera este apoderado judicial, que el mandatario de aquel momento, no contaba con la capacidad jurídica para haber realizado la pseudotransacción que hoy se pretende ejecutar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2471 del Código Civil.

Así las cosas, debe advertirse que una obligación ciertamente es ejecutable en todo caso que provenga de un documento que señale la ley, y que además este último (*documento*) se ajuste a las determinaciones de orden normativo que se encuentren dadas para su contenido y existencia formal, de lo contrario (*Elementos esenciales y/o de existencia*), las obligaciones allí contenidas no pueden ser ejecutables ipso facto, sino que deberán ser sometidas a una decisión jurisdiccional que por su parte disponga su procedencia o improcedencia.

En tal sentido, lo cierto es que el título presentado por WILLIAM CAÑÓN VELANDIA no cuenta con el cumplimiento de los requisitos mínimos para adquirir la connotación jurídica de TRANSACCIÓN a la luz de la normatividad también enunciada, como bien lo indiqué en las líneas que preceden, por tal motivo, se trata de un documento que señala unas obligaciones a cargo de mi mandante, cuya ejecución deberá determinarse por vía declarativa, tal como sucede ante una promesa de compraventa, o títulos de orden similar en cuyos casos la norma no determina su ejecutividad.

Ante esta situación, es más que claro que el título presentado para ejecución, adolece de los requisitos sustanciales para catalogarse como TRANSACCIÓN reitero, y por tal razón no es dable que se proceda con su

ejecución, por lo que debe este honorable despacho judicial, reponer su decisión para rechazar el mandamiento de pago e instruir al ejecutante a iniciar el proceso declarativo en el sentido allí indicado.

En nada se desconoce la competencia para conocer el asunto, sin embargo, si es censurable que no le era dable admitir la demanda ejecutiva y emitir mandamiento de pago, cuando el título no es ejecutable, en tanto no cumple con los requisitos sustanciales para ello.

1.2. INEXISTENCIA DE APROBACIÓN SUSTANCIAL DEL TÍTULO QUE SE PRETENDE EJECUTAR:

De acuerdo a lo evidente en el cuerpo del expediente judicial, se tiene que de parte del Despacho Cuarto Civil del Circuito, no se realizó una APROBACIÓN judicial al contenido el documento de TRANSACCIÓN aportado en Febrero de 2019, sino que su aprobación fue de orden procedimental a efectos de declarar la terminación del proceso por transacción.

Tal como se puede observar a Folio 72, mediante providencia del día 20 de febrero de 2019, ninguna observación, ni análisis judicial se realizó al contenido del documento de transacción, a efectos de validar si conforme a las reglas sustanciales, el mismo gozaba de plena existencia jurídica, en esta ocasión únicamente se refirió a los requisitos de orden procedimental contenidos en el artículo 312 y en tal sentido decretó la terminación del proceso ejecutivo acumulado.

Acto seguido a Folio 96, en providencia del 13 de febrero de 2020 únicamente obró referencia a la verificación de capacidad jurídica del mandatario, y nuevamente se manifestó que no hubo un estudio de orden sustancial al contenido del documento de "TRANSACCIÓN", sino que se procedió a aceptar la solicitud de terminación del proceso por transacción, es decir fue atendido como un aspecto procedimental, sin realizar la aprobación del análisis sustancial del contenido.

Luego en providencia del 7 de octubre de 2020 obrante a Folio 103, hubo una nueva referencia sobre el tema del documento de TRANSACCIÓN, en donde se hace también alocución sobre la capacidad del mandatario de aquel momento, pero en nada se refiere sobre la existencia de los requisitos sustanciales que debía contener el documento para existir formalmente a la vida jurídica como CONTRATO DE TRANSACCIÓN, acerca de la existencia de CONCESIONES RECÍPROCAS y renuncia a DERECHOS INCIERTOS.

Así entonces, se tiene que el documento en realidad NO HA SIDO APROBADO judicialmente de manera sustancial, sino que ha obedecido a un tratamiento meramente procedimental, que ciertamente ha permitido que el ejecutante considere hoy que su escrito sustento de demanda cuenta con los plenos requisitos de título ejecutivo, cuando la realidad jurídica es que no ha sucedido en tal sentido, y por tanto no es ejecutable en este estado, y que además le proceden excepciones ordinarias, dada la ausencia de aprobación judicial al contenido estricto del documento.

En ese orden de ideas, no comparte este apoderado la posición tomada por el operador judicial en la providencia recurrida, pues ciertamente desconoce la normatividad sobre la ejecutabilidad de los documentos, que se encuentra dada en las disposiciones legales que determinan el carácter ejecutable de un documento a la luz de los requisitos de orden sustancial en el contenido de los

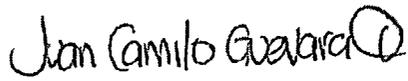
mismos, más allá de una estipulación análoga y genérica de obligaciones y acreencias a exigir, por lo que debe ser revocada, para así reponer su decisión en el sentido negar el mandamiento de pago, e instruir al ejecutante a demandar declarativamente el objetivo de sus pretensiones.

En ese orden de ideas, de la manera más amable y procedo a presentar la siguiente:

II. SOLICITUD

REPONER el Auto Interlocutorio S/N de fecha 22/Jun/2021 por medio del cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de mi mandante, para en su lugar negar el mandamiento de pago, e instruir al ejecutante a demandar declarativamente el objetivo de sus pretensiones

Atentamente,



JUAN CAMILO GUEVARA ORTIZ

C.C. 1.144.042.026

T.P. 245.330 del Consejo Superior de la Judicatura

CEL. 3006355336